

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja

Medio de Control : **Ejecutivo**
Demandante : **Johan Andrey Calderón Campos**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **15000-23-31-000-2001-01199-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, poniendo de manifiesto que el apoderado de la parte actora allega solicitud de ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia el 26 de octubre de 2006, por concepto de intereses.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de octubre de 2006, se condenó dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a Cajanal en liquidación a pagar a favor del acá demandante una pensión de sobrevivientes, debidamente indexada y con los respectivos intereses de mora, como beneficiario del señor Jairo Calderón Salamanca.

Mediante escrito radicado en la secretaría general de esta corporación el 30 de octubre anterior, el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios derivados de la decisión adoptada por esta Corporación.

TRÁMITE PROCESAL

Corresponde al despacho establecer si la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago es procedente dentro del presente asunto, o si debe tramitarse de manera diferente.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V., y por su parte, el artículo 156 numeral 9° al fijar la competencia por razón del territorio dispone que el trámite del proceso corresponde al juez que profirió la condena, previa presentación de la respectiva demanda ejecutiva.

De las normas transcritas se desprende que la competencia para rituar los procesos ejecutivos con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está determinada principalmente por el factor de conexidad, dado que corresponde al juez que profirió la sentencia, siempre y cuando se trate de procesos que se hayan iniciado a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011, salvo que por la cuantía de la pretensión el asunto corresponda a otra autoridad judicial, colegiada o unipersonal.¹

Debe advertirse que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título es una providencia judicial, independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad o con posterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), momento en el cual entra en vigencia el C.P.A.C.A., corresponde al juez del sistema oral, en virtud de que es un proceso nuevo, autónomo e independiente, lo que implica presentar una demanda nueva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual debe acogerse a las reglas generales de reparto.

Así pues, corresponde al despacho determinar en quién recae la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el sistema escritural, estableciendo si para el efecto basta acatar la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A.

¹ artículo 29 del C.G.P. establece que “las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Encuentra el despacho que para determinar la competencia de los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 consagra reglas por razón del territorio, y la cuantía, que deben ser consideradas en procura de establecer el juez competente en asuntos como el de la referencia.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado que *“para atribuir la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al juez competente”*², de manera que *“un juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado cuando varios de estos factores, en ocasiones todos, concurren, ya que uno solo no puede precisarla claramente, de ahí que sea pertinente emprender su análisis”*³.
(Subraya fuera del texto)

A su turno, el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el artículo 29 del C.G.P. establece que “las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Entonces, bajo una interpretación armónica de las normas expuestas, colige el despacho que los procesos ejecutivos que se adelantan para exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción, se someten a las reglas de competencia por razón del territorio y la cuantía previstas por la Ley 1437 de 2011, de manera que presentada la demanda, la misma recae en el juez que profirió la providencia por el factor territorial; teniendo en cuenta que corresponderá a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda los 1500 S.M.L.M.V., pues, en caso contrario, la competencia será del Tribunal Administrativo por el factor cuantía.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. p. 191.

³ Ib.

Lo anterior, por cuanto la competencia funcional del juzgador se determina además por el factor cuantía que también debe ser considerado en los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia.

Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9º del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema.

De esta manera vemos como el artículo 298 ibídem, es aplicable a las sentencias dictadas dentro del sistema oral y en consecuencia no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron bajo el sistema escrito, y por tanto la ejecución de estas últimas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.

Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja, Duitama y Sogamoso.

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se adujo lo siguiente:

“En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1º del artículo 297 del C. P. A. C. A.), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un**

año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...**

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la sentencia que se aduce como título ejecutivo, impone una condena que por su cuantía determina que el proceso ejecutivo deba ser adelantado en primera instancia por los juzgados administrativos, además que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo versa únicamente por los intereses moratorios, cuantía que no supera los 70 S.M.L.M.V., en tal virtud, ningún nexo de competencia podría admitirse en relación con esta Corporación, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, como el recurrente pretende hacer ver que se trata de una petición a continuación de la sentencia, no sobra indicar que si se tiene en cuenta el artículo 298 ibídem, la solicitud de ejecución se formula dentro del término establecido según el caso, y al no tramitarse dentro de ese plazo perentorio, se tramita una nueva demanda junto con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y el acceso a la administración de justicia, así como de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la orden de este despacho será la de remitir la presente solicitud al centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja, para que sea repartido entre estos como demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría desglóse la solicitud presentada por el abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera y remítase al centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja para que sea repartida entre estos como una demanda ejecutiva.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ: CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Tunja, **17 ENE** 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 15001333000201500712-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO

DEMANDADO: LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede, y por encontrarse satisfechos los requisitos para el efecto, se señala como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día 10 de abril de 2018 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Aguirre'.

CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO

Conjuez